

L

(L)

2F15 Cde1  
5 MAR '20 3:56PM DECOM

SEÑOR  
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCIÓN  
DEMÁNDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. MUNDIAL DE SEGUROS  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA A&A INGENIEROS S. A. S.  
RADICADO: 05001-31-03-001-2017-00738-00.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION EN SUBSIDIO FRENTE  
LA DECISIÓN ADOPTADA EL PASADO 25 DE FEBRERO DE 2020.

Actuando en condición de apoderado especial de la parte demandada en el presente asunto de forma atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en relación con la providencia mediante la cual el despacho se abstiene colocar en práctica un mandato (deber - poder) prescrito por el legislador, no solo en el art. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, sino en el art. 153-1 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; el art. 42-12 del CGP, para lo cual procedo en la siguiente forma:

**PROCEDENCIA, REQUISITOS Y OPORTUNIDAD**

Señala el articulo 318 del la ley adjetiva que “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, [...], para que se reformen o revoquen”

En otro de los apartes de la norma en cita; el legislador de 2012 dispuso como requisito de procedencia que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.”

Y en punto de la oportunidad dispuso que “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

En punto de atender al cumplimiento de este requisito debemos precisar que el escrito presentado al despacho y que dio origen a la providencia que por este mecanismo es recurrida, más que una facultad dispositiva entregada por el legislador a la parte, haya concurrido en tiempo oportuno al proceso o no, tiene que ver con una solicitud al fallador para que no pretermita los deberes (art. 42-12 CGP, art. 153-1 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) que le imponen, La Constitución (art. 29 y 230), las leyes estatutarias y las ordinarias e instrumentales, es decir, no es potestativo del funcionario judicial que dirige el proceso apartarse caprichosa e irreflexivamente del postulado fundamental del debido proceso (art. 29 C. P., art. 14 CGP), pues su observancia lo vincula con independencia de la voluntad de los sujetos procesales.

Y es que, por más que una de las partes haya concurrido tardíamente al proceso, tal circunstancia no habilita al operador para pretermitir las actuaciones judiciales que le correspondan (inmediación), toda vez que por virtud del principio de legalidad (art. 7 CGP), todos los jueces de la república, sin excepción, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, debiendo observar, además, la jurisprudencia y la doctrina.

Lo anterior, además, atañe con la connotación a la cual elevó el legislador las normas procesales, la consagración legal (art. 13 CGP) señala que “las normas procesales son de orden publico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser [...] sustituidas por los funcionarios..”.

Sobre la connotación de orden publico ha habido innumerables pronunciamientos por parte, no solo del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia), sino del órgano colegiado encargado de la salvaguarda de la Constitución Política (Corte Constitucional), en uno y otro caso se ha planteado, en relación con dicho aspecto lo siguiente:

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente SC7121-2017 Exp.: 11001-02-03-000-2012-02952-00 (Aprobado en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete) Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

(...) es preciso aclarar que el concepto de [...] «orden público interno» ..., noción que según se ha explicado en la doctrina nacional «se refiere a las leyes imperativas en el derecho privado, las cuales no pueden ser desconocidas o derogadas por convenciones entre particulares, como lo dice, impropiamente, el artículo 16 del Código Civil. Estas leyes imperativas o de orden público tienen validez permanente y se oponen a las meramente supletivas o interpretativas de la voluntad de las partes que sólo rigen a falta de estipulaciones de los contratantes que modifican sus previsiones».

De otro lado y solo por citar una de las tantas providencias que han hecho referencia al concepto de orden publico la Corte Constitucional en sentencia C-800 de 2005 ha indicado lo siguiente:

“Sobre lo que debe entenderse como normas de orden público, señala que éstas se refieren a los preceptos que no son susceptibles de ser obviados ni siquiera por el acuerdo de voluntades entre los particulares, pues conciernen al interés público y social del Estado, normas orientadas a la seguridad, solidaridad y justicia. Son imperativas, obligatorias, no son susceptibles de pacto en contrario, de renuncia o transacción, como lo expuso la Corte en la sentencia C-166 de 1997.”

Teniendo presente que es un deber del juez de conocimiento ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, intervengan o no los sujetos procesales, es censurable el argumento según se entiende que dicho control de legalidad al

momento de decretar la medida cautelar, no se efectuó, por cuanto mi representado no intervino oportunamente en el proceso. Así, repito, lo da a entender en su argumento el juez de instancia y en ello ampara su decisión.

De otro lado, el despacho busca reforzar su argumento con el hecho que no ha recibido de parte de el FONDO DE ADAPTACION información en relación con "la existencia del crédito, la fecha de exigibilidad y su valor tal como lo ordena el artículo 593 del C. G. P."

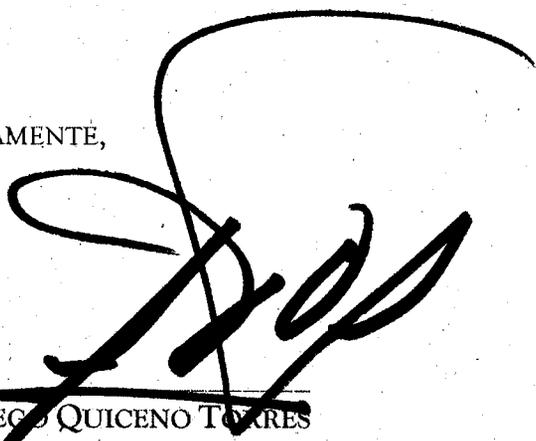
Tal situación tiene dos explicaciones: *i)* entre CONSTRUCTORA A&A INGENIEROS SAS y FONDO DE ADAPTACION no existe un vínculo sustancial que permita a esta hablar de una obligación a su cargo y a favor de la demandada, pues entre estos no existe un contrato, léase a Fl. 101 que el FONDO DE ADAPTACION sostiene claramente que CONSTRUCTORA A&A INGENIEROS SAS es un tercero y que el vínculo lo tiene es entre EL FONDO DE ADAPTACION Y COMFACHOCO (Contrato 213C-0242) y, *ii)* la parte demandante busco que la medida cautelar se decrete en relación con el contrato que existe entre COMFACHOCO y el demandado, para cuyo efecto anexo la copia del contrato celebrado entre estos dos (COMFACHOCO y CONSTRUCTORA A&A INGENIEROS SAS - Contrato 0545-09-2016 FA), contrato mismo en el cual se define que tales recursos tienen una destinación específica y que por disposición legal son inembargables, además de lo cual existe en el expediente a FL. 109 comunicación de COMFACHOCO dirigida al del Banco AV Villas de Quibdó y que fue aportada por el demandante en la cual se da cuenta que los "recursos serán destinados exclusivamente para la construcción de viviendas de interés social ... y deben ser libres de impuesto de cuatro por mil y debe ser marcada como inembargabilidad por tratarse de recursos para un proyecto de vivienda de interés prioritario".

Como puede apreciarse existe suficiente información en el plenario para que el juez (destinatario del precepto normativo consagrado en el PARAGRAFO del numeral 16 del artículo 594 del CGP) se abstuviera de decretar medida cautelar sobre dichos recursos.

Por las razones anteriores, solicito que reponga la decisión adoptada mediante providencia adiada el 25 de febrero de 2020 y que fue notificada por estado Nro. 31 el día 02 de marzo de 2020 y en su lugar ejerza el debido de legalidad que, con presidencia de si existe intervención o no de una de las partes, debe efectuarse por parte del juez agotada cada etapa del proceso y con el fin de corregir cualquier irregularidad.

En subsidio de lo anterior interpongo recurso de apelación ante el superior reservándome la facultad de ampliar los mismos argumentos que se han expuesto y en los que se sustenta nuestra inconformidad.

RESPETUOSAMENTE,



ÁLVARO DIEGO QUICENO TORRES  
T. P. 141.004 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.



Oficina de Ejecución Civil Circuito

Revisado

Incorporado

Pasa a Destino

06/03/20  
16 MAR 2020  
16 MAR 2020